Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sola, Vicente Miguel c/ ANSeS s/ ejecución previsional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al revocar la de la instancia anterior, ordenó el levantamiento del embargo decretado a fs. 183, el actor dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen.

2°) Que para decidir de ese modo, la alzada se remitió al dictamen fiscal que había estimado que por ser la demandada un organismo descentralizado de la Administración Pública en la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -cuyos bienes se hallan afectados al pago de beneficios previsionales-, era aplicable el art. 19 de la ley 24.624, que establece la inembargabilidad de los activos destinados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional (fs. 219/227 y 229).

3°) Que el apelante sostiene que lo decidido le causa un agravio de imposible o improbable reparación ulterior, en virtud de su avanzada edad y del tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia definitiva. Sobre esa base, alega que el fallo impugnado consagra el desconocimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, de la naturaleza alimentaria del beneficio

previsional, y vulnera derechos constitucionales como el debido proceso, la cosa juzgada, la propiedad, el principio de defensa en juicio y a una tutela judicial efectiva.

4°) Que el 7 de agosto de 2012 el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la liquidación de la sentencia de reajuste dictada el 16 de septiembre de 1992, decisión que quedó firme porque el recurso de apelación deducido por la ANSeS que la impugnaba fue desestimado (fs. 165, 167/168).

5°) Que frente al incumplimiento de la demandada de abonar las acreencias adeudadas y transcurrido el plazo de cumplimiento de varias intimaciones sin que se hubiera satisfecho el crédito, el actor solicitó embargo de dichas sumas, que fue ordenado en la resolución de fs. 183, por la que se declaró, además, inaplicable al caso lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24.624.

6°) Que de tal manera, las cuestiones debatidas en la causa son sustancialmente análogas a las resueltas en los precedentes "Reguera, Sara" (Fallos: 332:1928) y "Suárez, Sixto" (Fallos: 339:649), en los que el Tribunal examinó las disposiciones específicas que disponen la prevalencia en el pago de los beneficiarios más ancianos que cuentan con créditos derivados de sentencia de reajustes.

7°) Que lo atinente a la aplicación de los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 (arts. 165 y 170 de la ley 11.672, t.o. 2014), cuyo carácter de orden público impone su consideración aun de oficio (Fallos: 334:1361), encuentra adecuada respuesta

en la doctrina del Tribunal sentada en las causas "Giovagnoli, César Augusto" (Fallos: 322:2132) y "Vilas y Cía." (Fallos: 339:414). En efecto, tal como allí resolvió el privilegio de inembargabilidad de los recursos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional consagrado en el art. 19 de la ley 24.624, no obsta a la ejecución de la sentencia cuando -como ocurre en el caso- el Poder Ejecutivo incumple con el deber de comunicación previsto en los arts. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624, pues "no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal".

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada por los fundamentos dados en los precedentes citados. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Vicente Miguel Sola**, representado por la **Dra. Marina N. Pierbattisti.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 9.**